



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de junio de 2009.  
C-78-09.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-383, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relacionados con el trámite de revocatoria de la resolución D.N. 8-5-0647 de 9 de abril de 2003, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Pelagio Menchaca Morán, dos (2) parcelas de terreno baldías, ubicadas en el corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá.

La solicitud de revocatoria que ocupa nuestra atención es formulada por Martina Núñez de Núñez, a través de apoderado legal, y la misma se fundamenta en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución **cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.**

Como puede advertirse del análisis del expediente de adjudicación, en el año 2001 Pelagio Menchaca Morán solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación de los terrenos en mención y durante el trámite administrativo dado a su petición, se procedió a notificar a los colindantes del terreno, a fin de que los mismos, en el caso de sentirse perjudicados, hicieran valer sus derechos; sin embargo, no se observa en el expediente la existencia de oposición alguna por parte de los colindantes o poseedores del terreno objeto de la solicitud de revocatoria que nos ocupa (ver foja 6 del expediente de adjudicación).

Igualmente consta en dicho expediente, en el año 2002 la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizó la inspección ocular del globo de terreno solicitado, producto de la cual se determinó, entre otras cosas, que el solicitante había estado cultivando dicho terreno por 30 años, que al momento de realizarse la inspección ocular no hubo oposición ni quejas de terceras personas y que los terrenos objeto de esta solicitud eran tierras adjudicables que cumplían con una función social. (ver fojas 7 y 8, apartados 3 y 12).

El 9 de abril de 2003, la Dirección Nacional de Reforma Agraria emitió la resolución 8-5-0647, de 9 de abril de 2003, por cuyo conducto resolvió adjudicar definitivamente a Pelagio Menchaca Morán, a título oneroso, dos globos de terreno baldíos, ubicados en el corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, los cuales se identifican como el “globo A”, con una superficie de veintidós hectáreas más siete mil seiscientos dieciocho metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (21 HAS + 7618.10 m<sup>2</sup>), que hoy constituye la finca 224157, inscrita en el Registro Público en el documento 466945 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá y el “globo B”, con una superficie de once hectáreas más seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (11has+645.19 m<sup>2</sup>), que vino a formar la finca 224158, inscrita en el documento 466945 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Por otra parte, consta en el expediente de revocatoria el informe tenencial de 7 de octubre de 2008, elaborado por el Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, por orden de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que concluye, en su parte medular, que Pelagio Menchaca Morán es quien cumple la función social en los terrenos antes descritos.

Del mismo modo reposan en dicho expediente las declaraciones testimoniales rendidas el 20 de abril de 2009, ante el Notario Décimo del Circuito de Panamá, por Bienvenido Menchaca Morán, con cédula de identidad personal 8-116-627; Alfonso Robles Menchaca, con cédula de identidad personal 8-317-484; Teodoro Menchaca Morán, con cédula de identidad personal 8-130-355; María Elena Núñez de Guevara, con cédula de identidad personal 8-371-107 y Nicandro Menchaca Morán, con cédula de identidad personal 8-124-400, las cuales fueron aportadas por la peticionaria. Dichas declaraciones, no obstante, carecen de valor probatorio, toda vez que no fueron ratificadas ante la Directora Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo siguiente:

“**Artículo 923.** Para que la declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que reciban por el juez de la causa o por el comisionado o sean ratificadas ante él durante el respectivo término probatorio.

...

Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados.

Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

...” (subrayado nuestro).

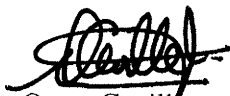
Sobre la base de lo antes expuesto y para efectos del concepto que debe emitir esta Procuraduría, es del caso señalar que las pruebas que reposan en el expediente de revocatoria no constituyen elementos de juicio suficientes para acreditar la configuración de la causal invocada, que es la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, referente a declaraciones o pruebas falsas, toda vez que en el caso

particular que nos ocupa, no existe constancia de que una autoridad competente hubiere declarado, mediante sentencia en firme, la responsabilidad penal correspondiente.

En consecuencia, este Despacho debe concluir, con fundamento en las constancias que reposan en los expedientes administrativos enviados junto con esta solicitud, que no resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa D.N. 8-5-0647 de 9 de abril de 2003, conforme lo solicita la peticionaria, sin perjuicio del ejercicio de los recursos que la ley permita interponer a los afectados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

Adjunto: 2 expedientes.

